



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I. Mediante Denuncia de fecha el 13 de julio de 2017, el C. Sergio de la Rosa Alejandro, denunció ante el Congreso del Estado, la conducta de los Servidores Públicos Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, actos derivados de la Resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de fecha 11 de febrero del 2016, en donde se negó la Toma de Nota solicitado por el actor Sergio de la Rosa Alejandro

II. El día 28 de julio de 2017, mediante Oficio No. HCE/DAJTAIP/0524/2017, el M.D. Joel Alberto García González, Director de asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la información Pública de este Congreso, remitió al Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso, copias de las constancias que integran el expediente del Juicio Político HCE/DAJTAIP/JP/0017/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por el C. Sergio de la Rosa Alejandro, en contra de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, derivado de la Resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha 11 de febrero del 2016, en la cual se negó la solicitud de Toma de Nota solicitada por el hoy denunciante.

III. El día 7 de agosto de 2017, por instrucciones del Presidente del Honorable Congreso del Estado, se turnó a las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, por medio de oficio HCE/DASP/CRSP/540/2017, Y HCE/DASP/CRSP/541/2017, copia del oficio referido en el antecedente anterior, por medio del cual se remite el expediente de Juicio Político HCE/DAJTAIP/JP/017/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por el C. Sergio de la rosa Alejandro, en contra de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

IV. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, 69, 75 fracciones XIII y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 57, 58 fracciones XIII, y XX, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, se reunieron el día 28 de febrero de 2018, a efecto de analizar y dictaminar el Juicio Político referido



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, se encuentra en trámite el juicio político promovido mediante Denuncia de fecha el 13 de julio de 2017, por el C. Sergio de la Rosa Alejandro, en contra de los CC. José Irvin Madrigal Mandujano, Magistrado Presidente, Gabriela Jiménez de la Cruz, Magistrada Representante de las Entidades Públicas y Andrés Pérez Morales, Magistrado Representante de los Trabajadores, todos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Si bien es cierto, que mediante el oficio de referencia se especifica que turnan a las Comisiones denuncia de juicio político, también lo es, que de la lectura exhaustiva del contenido del cuerpo del escrito de denuncia, en la foja tres y cuatro, se puede observar que las pretensiones de la parte denunciante es entablar el procedimiento de desafuero contra los servidores públicos denunciados, lo que se corrobora en sus petitorios ya que así lo mencionan. En aras de emitir el presente Dictamen, pegado a que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, se avocará al estudio de las dos vías, a fin de establecer si alguna de las vías propuesta es procedente o improcedente.

Por lo que respecto a dilucidar si se colman los presupuestos para la procedencia del Juicio Político; al respecto, es menester señalar el acto denunciado:

ACTO DENUNCIADO

... procede a **Denunciar ante el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la conducta infractora** de los servidores públicos Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, que por resolución de fecha 11 de febrero del 2016, se negó la Toma de Nota solicitada por el actor Sergio de la Rosa Alejandro, conculcándose los principios de legalidad, lealtad e imparcialidad y eficiencia..."

(El subrayado es propio)

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esa Constitución a los Servidores Públicos en ella señalados, cuando en el Ejercicio de sus Funciones incurren en Actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses Públicos fundamentales o de su Buen Despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Por su parte, el artículo 68 establece los lineamientos generales del Juicio Político en los siguientes términos: *"Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y*



de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Dependencias, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. En el caso de los consejeros Presidente y Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su remoción será tramitada por el Consejo General del instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General aplicable.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución (sic) de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con Audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, establece:

“Artículo 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;



IV. El ataque a la libertad de sufragio; V. La usurpación de atribuciones;

V. Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictivo se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal."

Por lo que se procede a establecer que el acto denunciado no encuadra con alguna causal de procedencia del Juicio Político; es decir, la solicitud de la toma de nota por el C. Sergio de Rosa Alejandro, para el periodo del 20 de marzo del 2013 al 19 de marzo de 2017, para ser Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de Tabasco, misma que no le fue otorgada por Resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 11 de febrero del 2016, no es causal de procedencia para el procedimiento objeto de la presente denuncia.

Toda vez que doctrinalmente, por intereses públicos fundamentales podemos entender, la actuación que despliega el estado en defensa de los fundamentos que le dan vida, en aras del beneficio colectivo; es decir, a contrario sensu no se abarcan los intereses de los particulares.

Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública.

Entonces, la ley de la materia establece como requisito para la procedencia del Juicio Político que se presenten elementos de prueba bastantes y suficientes a fin de acreditar que la conducta atribuida al funcionario público denunciado es de las señaladas como violatorias a los intereses públicos fundamentales, lo que a criterio de esta Dictaminadora no fueron presentados en el presente escrito.

En efecto, del análisis de las constancias que obran como prueba en la presente denuncia, se concluye que no son suficientes para acreditar que se actualiza la violación a un interés público fundamental. Pues de la lectura al artículo 7, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en ninguna de sus ocho fracciones se establece como causal de procedencia la negativa de una Toma de Nota no otorgada



por Autoridades Administrativas, en este caso por los Tribunales de Conciliación y arbitraje del estado.

Se reitera que, si el acto denunciado consiste en que la Autoridad en materia administrativa en sentencia resolvió no otorgar la toma de nota al Actor, dicha resolución no violenta el desarrollo normal de las Instancias Democráticas del Estado; y atendiendo que de las facultades de este organismo Legislativo se desprende que en uso de sus atribuciones puede sancionar políticamente sin embargo el motivo de la denuncia no es de carácter político.

A sí mismo, por lo que respecta a la denuncia presentada ante este organismo Legislativo, en el que se solicita el desafuero de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no es procedente, toda vez que es condición sine quo non como requisito procedimental que exista una denuncia o querrela por particular o un requerimiento por parte de un Ministerio Público, requisito que no se colma; razón por la cual no se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el Artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para darse la remoción del fuero de los Servidores Públicos denunciados.

No se omite manifestar que en el marco jurídico del Estado existen otras vías a las que pueden recurrir a fin de establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las que pueden ser de carácter civil, penal o administrativo, toda vez que la de carácter político no se establece en el presente caso.

De lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para expedir en el ámbito de su competencia, leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, las que por su naturaleza pueden clasificarse en políticas, penales y administrativas. Así, los procedimientos para hacer exigibles ese tipo de responsabilidades guardan diferencias substanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y las autoridades encargadas de conocer de esos asuntos, habida cuenta que por disposición expresa del citado precepto constitucional deben desarrollarse de forma autónoma, y no pueden imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

CUARTO.- Por lo tanto, del análisis de la denuncia y de todas las constancias que obran en el expediente, se concluye que no se satisfacen los requisitos para incoar el procedimiento de Juicio Político en contra de en contra de los Magistrados del Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado, Toda vez que, los hechos que motivaron la denuncia correspondiente, no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además de que los servidores públicos en contra de quienes se presentó la denuncia, no se encuentran dentro de los servidores públicos en contra de los que de acuerdo al artículo 68 de la Constitución local, es procedente el juicio político, por lo que no es jurídicamente posible incoarle un procedimiento de esa naturaleza.



En consecuencia, se declara improcedente instaurar el Juicio político promovido por el C. Sergio de la Rosa Alejandro, en contra de los Magistrados del Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado, así como el procedimiento de desafuero, a quienes atribuye actos derivados de la Resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha 11 de febrero del 2016, en la cual se negó la solicitud de toma de Nota solicitada por el hoy denunciante.

QUINTO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con el artículo 6, 7, 8, 9 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política Del Estado De Tabasco; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

ACUERDO 120

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las causas expuestas en el Considerando Cuarto, se declara que al no estar satisfechos los requisitos del artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, no es procedente instaurar el juicio político, ni declaración de procedencia (desafuero), promovido por el C. Sergio de la Rosa Alejandro, en contra de los Magistrados del Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Notifíquese a la parte actora, la presente resolución para su conocimiento y efectos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**